

## CAPITULO II.

### *De los efectos de la transacción*

#### § I.—DE LA CLAUSULA PENAL ADJUNTA Á LA TRANSACCION.

380. Las transacciones, dice el art. 2044, tienen por objeto terminar una contestación ó evitarla. Por esto se las compara á una sentencia que las partes se han dictado ellas mismas, y cuando ella se ha hecho justicia no se las debe admitir á quejarse. Si fuera de otro modo las transacciones mismas se volverían una nueva causa para un proceso. Siendo este contrato irrevocable resulta uno de los más útiles para conservar la paz de los hogares y la de la sociedad en general. Pero las pasiones del hombre no siempre respetan las convenciones, ni aun las más sagradas, y no hay pasión más tenaz que el interés; se cede y se transa, pero se arrepiente uno de haber hecho concesiones y se desea deshacer lo ya hecho. Para asegurar de antemano la irrevocabilidad de las transacciones las partes agregan una pena. El art. 2047 consagra esta costumbre, disponiendo que «se puede agregar á una transacción la estipulación de una pena contra el que faltare á su ejecución.» Disposición inútil, puesto que la cláusula penal es de derecho común y siempre se puede estipular en todos los contratos.

381. Tal vez porque la disposición citada del art. 2047

es inútil sea por lo que se haya ensayado interpretarla en un sentido que le diera alguna importancia. El art. 1229 dice que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que sufre el acreedor por la inejecución de la obligación principal. De aquí la ley deduce esta consecuencia: que el acreedor puede pedir al mismo tiempo la principal y la pena. Toullier, seguido por algunos autores, enseña que esta regla no se aplica á la transacción. (1) El error nos parece cierto. El art. 2047 no deroga el derecho común, puesto que sólo lo consagra; y no fué la intención de los autores del Código derogarlo, puesto que el Relator del Tribunal dice terminantemente que los efectos de la pena agregados á la transacción están arreglados por los principios expuestos en el título *De las Obligaciones*. (2)

Distinta es la cuestión de saber si las partes pueden estipular la asimilación de la pena y de la ejecución de la obligación principal. La afirmativa no es dudosa, como lo hemos observado al tratarse de la cláusula penal (t. XVII, núm. 461). Las partes pueden hacer las convenciones que juzguen convenientes con tal que no pugnen contra las buenas costumbres ni contra el orden público. (3) En las transacciones, y en esto tiene razón Toullier, hay motivos por los cuales la acumulación puede ser estipulada es que las partes están comprometidas en un proceso y quieren ponerse al abrigo de los disgustos que hacen surgir un juicio; el medio más sencillo de impedirlo es penar á aquel de los contratantes que en menoscabo de la transacción haga nacer el proceso. (4)

382. Toullier formula aún otra pregunta. ¿El que pide

1 Toullier, t. III, 2, núm. 830, seguido por Marbeau y Taulier.

2 Albisson, Informe núm. 5 (Loché t. VII, p. 465). Pont, t. II, p. 311, número 617 y los autores que cita.

3 Véase un ejemplo de Denegada, 23 de Diciembre de 1874 [Dalloz, 1875, 1, 22].

4 Pont, t. II, p. 312, núm. 617 y p. 313, núm. 624. Aubry y Rau, t. IV, p. 667 y nota 14, pfo. 42.

la nulidad de la transacción está obligado á sufrir la pena sólo porque se promueva en justicia? Toullier dice que sí, porque la pena ha sido estipulada precisamente para impedir á una de las partes promover. Esto no es del todo exacto. La pena se conviene para sancionar una obligación válida, y el demandante pretende que la transacción es nula, y si realmente lo es la pena decae. Es cierto que si el demandante paga la pena y si después la transacción es anulada podrá repetir lo que ha pagado, pues que lo ha hecho sin causa; es, pues, el resultado del proceso en nulidad el que decidirá si el demandante debe pagar ó no la pena. (1)

Se ha juzgado que una demanda en rectificación fundada en un error de cálculo no da entrada á la pena. La sentencia insiste en la buena fe del demandante; estatuye, pues, más de hecho que de derecho. (2) Nos parece que se deben colocar en la misma línea todos los demandados que tienen por objeto atacar la transacción por cualquiera razón: se incurre en la pena desde que la demanda no está fundada.

§ II.—DE LA TRANSACCION CONSIDERADA  
COMO COSA JUZGADA.

383. El art. 2052 sienta en principio que «las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última sentencia.» Esta asimilación es demasiado absoluta; veremos al explicar los efectos de las transacciones que difieren en varios puntos de las sentencias.

La transacción tiene un primer efecto que resulta del objeto mismo que las partes tienen en vista: si interviene en el curso de un proceso pone fin al litigio; el negocio se sobresee como terminado. Esto supone, sin embargo, que la transacción es válida; si fuera anulada se la consideraría

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 667, y nota 15, pfo. 421.

2 Bastia, 8 de Febrero de 1837 (Dalloz, en la palabra *Transacción*, número 120).

como no haber existido nunca y, por consiguiente, la instancia no podrá continuar sin nueva citación de las partes. (1)

Mientras subsiste la transacción no puede haber nueva instancia con el mismo objeto, la misma causa, si está formada entre las mismas partes; el demandado la rechazará por una excepción análoga á la que resulta de una sentencia. Vamos á volver á este punto. Si no hay lugar á la excepción la demanda es válida aunque dependiere del litigio al que dió fin la transacción. Se necesitaría, pues, nueva demanda, y si las partes hubieran transado en apelación la demanda tendría que sufrir ambos grados de jurisdicción. (2)

384. La transacción da á cada parte una excepción análoga á la de la cosa juzgada: la llamaremos excepción de transacción (*exceptio litis per transactionem finitæ*). Esta es la consecuencia más directa del art. 2052; puesto que la transacción tiene, entre las partes, autoridad de cosa juzgada en última instancia debe resultar una excepción de cosa juzgada, pues la autoridad de una sentencia consiste en que la cosa que fué resuelta no puede ya ser contestada en justicia entre las mismas partes; la excepción está concedida para impedir que el segundo juez que conociera decida la cuestión en un sentido diferente á la primera sentencia. Teniendo la transacción el mismo objeto que la sentencia, el de poner fin al pleito é impedir, por consiguiente, que renazca, era preciso dar á las partes la excepción que resulte de la cosa juzgada, con el fin de impedir que el asunto terminado por la transacción pueda ser reproducido en justicia. A este respecto hay analogía entre la excepción de transacción y la de la cosa juzgada. Pero no se puede decir de la

1 Lieja, 23 de Diciembre de 1816 (Pasicrisia, 1816, p. 263).

2 Bruselas, 23 de Diciembre de 1835 (Pasicrisia, 1835, 2, 367). Denegada, 17 de Junio de 1870 [Dalloz, 1870, 1, 247].

transacción lo que se dice de la sentencia, á saber: que la cosa juzgada se presume ser la verdad y que uno de los fundamentos del orden social es que esta verdad no pueda ser destruida. Las transacciones sólo son convenios particulares, no son más sagradas que las demás convenciones. Pueden ser atacadas y anuladas como cualquier contrato, mientras que las sentencias pasadas á autoridad de cosa juzgada son irreformables. Volveremos á esta acción de nulidad de las transacciones; por ahora tenemos que atenernos al carácter de cosa juzgada que les pertenecen.

385. El art. 1351 determina las condiciones requeridas para que haya lugar á la excepción de cosa juzgada. Estas mismas condiciones son exigidas para la excepción de transacción; resultan de la misma naturaleza de la cosa juzgada; de modo que el art. 2052 que sienta en principio que las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia basta para que se deban aplicar á la excepción de transacción las disposiciones del artículo 1351.

El Código contiene aplicaciones de este principio; pero, por un irregular defecto de clasificación, pone el principio en el art. 2052 y da sus consecuencias en los artículos 2048-2051 que la preceden y sin que se haya dicho una palabra de una excepción de cosa juzgada ó transada. Esto es porque estas disposiciones pueden también referirse á los principios generales acerca de las convenciones. Sin embargo, hubiera sido más sencillo y más lógico atenerse, en cuanto al principio, al art. 2052, á reserva de trasladar, en cuanto á las condiciones, al 1351; de modo que los artículos 2048-2051 son en realidad inútiles. No imitaremos este desorden; es inútil tratar de nuevo, con ocasión de la excepción de transacción, cuestiones que ya hemos examinado al explicar el art. 1351. Bastará establecer las condiciones que resultan de la analogía que el art. 2052 establece entre ambas excep-

ciones, agregando las aplicaciones que el Código da de ello en los artículos 2048-2051.

386. El art. 2052 dice que las transacciones tienen *entre las partes* autoridad de cosa juzgada. Esta es una de las condiciones exigidas por el art. 1351; es necesario que la demanda sea entre las partes. La ley agrega: y formada por ellas y contra ellas en la misma calidad; esta última condición no está reproducida en el título *De las Transacciones*, pero es de derecho, pues no se trata de la identidad física de las partes sino de su identidad jurídica. Hay una sentencia de Bruselas en este sentido y la cosa no es dudosa. (1)

El art. 2051 contiene una consecuencia de este principio: "La transacción hecha por uno de los interesados no liga á los demás interesados y no puede ser opuesta por ellos." ¿Qué debe decidirse si los varios interesados están unidos por un lazo de solidaridad y de indivisión? ¿Y cuándo uno de ellos es acreedor principal y el otro caucionante? Ya hemos examinado estas cuestiones y otras dificultades análogas en el título *De las Obligaciones* (t. XX, números 113-117).

387. El art. 2050 contiene una disposición que no se sabe dónde clasificarla; dice así: "Si aquel que había transado en un derecho que tenía adquiere después un *derecho semejante* por punto de otra persona, no queda ligado en cuanto al derecho nuevamente adquirido por la transacción anterior." ¿Esta disposición se relaciona á la condición de identidad de personas ó es una continuación de las disposiciones que preceden relativas á la identidad de objeto? La última explicación es la que da el Orador del Gobierno; este es el ejemplo que cita y que tomó en Domat. Un menor transa con su tutor acerca de la parte que tenía de por sí en la sucesión de su hermano; más tarde se vuelve herede-

1 Bruselas, 7 de Julio de 1847 (Pasierisia, 1848, 2, 182).

ro de su hermano por la otra parte. ¿Podrá el tutor oponerle la transacción que intervino en ellos? No; en este punto no hay ninguna duda. Queda por saber cuál es el motivo de decidir. Las partes son las mismas, pero el objeto es diferente; es en su parte hereditaria en la que transó el menor, no es en la de su hermano. Luego no hay lugar á la excepción de transacción porque la condición de identidad de objeto hace falta. (1)

Si se interpretara así la ley, se dice, el art. 2051 sólo repetiría lo que han dicho ya los arts. 2048 y 2049. Debe, pues, suponerse que este artículo prevee la condición de identidad de las partes. Transo acerca de un derecho que pretendía tener. Luego me hago heredero de una persona á quien pertenecía este mismo derecho. Podría yo ejercerlo sin que haya lugar á rechazar mi acción por la excepción de transacción; es verdad que el derecho es el mismo, pero las personas son diferentes, pues en el segundo negocio ya no obro en mi nombre propio, obro como heredero. (2)

Esta segunda interpretación es, en rigor, admisible. Sin embargo, preferimos la primera desde luego porque es la que dan los autores del Código, en seguida porque concuerda mejor con el texto del art. 2051; se trata de un *derecho semejante*, lo que entra en la explicación de Bigot-Prémeneu, mientras que en la otra interpretación se está obligado á cambiar el texto leyendo *derecho idéntico* en lugar de *derecho semejante*. En cuanto á la objeción de que el art. 2051, así interpretado, es una repetición inútil de las disposiciones que preceden nos incomoda poco; el Código está tan mal redactado en esta materia que se haría mal en exigir lógica donde no la hay.

388. Es necesario identidad de causa y de objeto. Esto

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 8 [Loché, t. VII, página 460].

2 Pont, t. II, p. 346, núm. 666.

resulta de la combinación de los arts. 2052 y 1351. En cuanto al principio trasladamos al título *De las Obligaciones*. El Código no se ocupa de esta condición más que para decir que las transacciones son de estricta interpretación: "Las transacciones, dice el art. 2048, se encierran en su objeto," y el art. 2049 agrega que "las transacciones sólo fijan las diferencias que se comprenden en ellas." Este principio de interpretación resulta de la naturaleza de las transacciones; implica que cada contrante sacrifica una parte de sus derechos; y las renunciaciones son de derecho estrecho, no pueden nunca ser extendidas, hay que atenerse á la voluntad del que renuncia. (1) Esto es lo que dice el art. 2049: "Las transacciones sólo fijan las diferencias que están en ellas comprendidas, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones *especiales* ó *generales*, sea que se conozca esta intención por una consecuencia necesaria de lo expresado." Esto es decir que no debe uno apegarse á los términos. El art. 2048 dice la misma cosa: "La renuncia á todo derecho, acciones y pretensiones, no se entiende más que por lo que se refiere á la diferencia que dió lugar á la transacción." Estas reglas de interpretación son en el fondo las que establece el Código en el título *De las Obligaciones*. "En las convenciones se debe buscar cuál es la común intención de las partes interesadas más bien que atenerse al sentido literal de los términos" (art. 1156). "Por muy generales que sean los términos en que una convención esté concebida sólo comprende las cosas en que aparece que las partes se han querido contratar." (art. 1163). Se ve que el legislador tiene poca confianza en la redacción de las actas; es raro que éstas sean obra de las partes, y los que las redactan ponen en ellas claramente la precisión y claridad que son de desear. Sin embargo, no hay que exa-

1 Véase una aplicación en una sentencia de Lieja, 25 de Junio de 1855 (Pasieris, 1856, 2, 145).